Visado digitalmente por: MEDINA HURTADO Sheilla Raysa FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 25/10/2023 17:58:54

2021-I06-038680

Lima, 25 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2310-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	:	0823-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CAMION CISTERNA DE PLACA V4A-841 / V5E-996
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CUSCO, PROVINCIA DE ESPINAR DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR	:	HIDROCARBURO
MATERIA	:	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 1112-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de septiembre de 2023, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2021 se produjo la volcadura del camión cisterna de combustible con placas de rodaje N° V4A-841 / V5E-996, de titularidad de Francisco Carbajal Bernal S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), a la altura del Km 108 de la vía cruce Imata – Espinar, en la Comunidad Campesina de Chorrillo, distrito de Pallpata, provincia de Espinar, departamento de Cusco. Dicho evento fue comunicado al OEFA, el 8 de noviembre de 2021, mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales[2] (en lo sucesivo, **RPEA**).

2. El 7 de noviembre de 2021, la Oficina Enlace Espinar del OEFA (en lo sucesivo, **OE Espinar**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, por parte del administrado, frente a la emergencia ambiental. Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 7 de noviembre de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 1**).

3. Posteriormente, el 14 de enero de 2022, la OE Espinar realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022**), con la finalidad de verificar y/o hacer seguimiento del cumplimiento de la normativa ambiental, por parte del administrado, frente a la emergencia ambiental. Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de enero de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 2**).

4. A través del Informe Final de Supervisión N° 0020-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP del 31 de mayo de 2022[3] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OE Espinar analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100226147.

2 Registro N° 2021-E01-094037.

3 Folios 1 al 16 del Expediente.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00158-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el mismo día[4], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

6. El 23 de marzo de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**[5]).

7. Mediante el Informe N° 3307-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de septiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

8. El 27 de septiembre de 2023[6], mediante la Carta Nº 1403-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1112-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de septiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.

9. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[7], el mismo que dispone que, si existe la negativa de recibir copia del acto notificado se hará constar así en el acta, y se tendrá por bien notificado, debiendo para ello dejarse constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Lo anterior, se observa a continuación:

Imagen Nº 1: Constancia de notificación

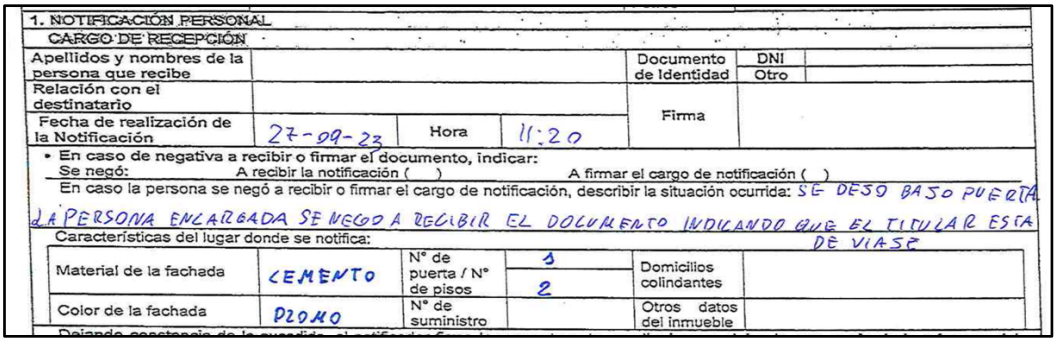

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL

CARGO DE RECEPCIÓN

Apellidos y nombres de la persona que recibe				Documento de Identidad	DNI / Otro
Relación con el destinatario				Firma	
Fecha de realización de la Notificación	27-09-23	Hora	11:20		

- En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:
  Se negó: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( )
  En caso la persona se negó a recibir o firmar el cargo de notificación, describir la situación ocurrida: SE DESO BAJO PUERTA LA PERSONA ENCARGADA SE NEGO A RECIBIR EL DOCUMENTO INDICANDO QUE EL TITULAR ESTA DE VIASE

Características del lugar donde se notifica:

Material de la fachada	CEMENTO	N° de puerta / N° de pisos	1 / 2	Domicilios colindantes	
Color de la fachada	PLOMO	N° de suministro		Otros datos del inmueble	

Dejando constancia de lo expuesto el notificador [illegible]

[4] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 196305.

[5] Escrito con registro N° 2023-E01-411951.

[6] Conforme se acredita con la notificación efectuada el 27 de septiembre de 2023, la cual se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21º del TUO de la LPAG.

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.3 (…)
En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (…)".

10. El 25 de octubre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 3644-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en:

- **(i) Informe documentado sobre disposición temporal, almacenamiento y manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos producidos por la emergencia ambiental (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de descontaminación o rehabilitación del área contaminada o afectada por la emergencia ambiental**
- **(ii) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la Emergencia Ambiental**
- **(iii) Informe final de remediación**
- **(iv) Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996**
- **(v) Evidencias y Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996**
- **(vi) Informe Final de Remediación de la Emergencia Ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996**

a) Obligación ambiental fiscalizable

11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[8].

12. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9°, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[9].

---

8 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (…)"

9 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:

b) Análisis del único hecho imputado

b.1) Documentación solicitada en el marco de la Supervisión Especial 2021

13. El 7 de noviembre de 2021, la OE Espinar realizó una supervisión especial –Supervisión Especial 2021– en el punto de incidencia de la emergencia ambiental. El Acta de Supervisión Nº 1 correspondiente a dicha supervisión fue remitida al administrado mediante Carta Nº 00067-2021-OEFA/ODES-CUS con Registro 2021-I06-0038680, depositada en la casilla electrónica del administrado el 10 de noviembre de 2021[10].

14. Mediante el Acta de Supervisión Nº 1, la OE Espinar requirió información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables respecto de la emergencia ambiental, otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación de la información solicitada cuyo plazo **venció el 24 de noviembre de 2021**. A continuación se detalla la documentación solicitada:

Cuadro N° 1: Documentación requerida por el Acta de Supervisión Nº 1

N°	Documentos	Plazo de presentación
1	Plan de Contingencias del vehículo siniestrado.	Diez (10) días hábiles
2	Informe de la aplicación del Plan de Contingencias detallado día por día (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para el control de minimización de los impactos producto de la emergencia ambiental, firmado por el profesional responsable.	Diez (10) días hábiles
3	Informe sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas durante la emergencia ambiental.	Diez (10) días hábiles
4	Plan que contenga un Cronograma de aplicación de acciones de Primera Respuesta por ejecutar.	Diez (10) días hábiles
5	Informe documentado respecto a la causa que originó la Emergencia Ambiental.	Diez (10) días hábiles
6	Informe documentado sobre disposición temporal, almacenamiento y manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos producidos por la emergencia ambiental (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de descontaminación o rehabilitación del área contaminada o afectada por la emergencia ambiental.	Diez (10) días hábiles
7	Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la Emergencia Ambiental.	Diez (10) días hábiles
8	Certificado de inspección o mantenimiento del vehículo siniestrado.	Diez (10) días hábiles
9	Certificados de charlas, capacitaciones, talleres, etc. al conductor de la unidad siniestrada respecto de Manejo a la defensiva, plan de contingencias, activación del plan de contingencias, seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, emergencias ambientales en carretera, fugas y derrames, entre otros relacionados a una emergencia ambiental.	Diez (10) días hábiles
10	Guía de remisión del combustible que transportaba el camión cisterna siniestrado.	Diez (10) días hábiles
11	Ficha de seguridad del combustible transportado por la unidad.	Diez (10) días hábiles
12	Parte policial.	Diez (10) días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión Nº 1 e Informe Final de Supervisión N° 0020-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

---

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(…)
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
(...)"

10 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 90569.

15. En atención a dicho requerimiento de información, mediante Cartas S/N con registros N° 2021-E01-097749 y 2021-E01-099564, el administrado remitió al OEFA la siguiente información:

Cuadro N° 2: Documentación remitida por el administrado

N°[1]	Documentos
1	Plan de contingencias del vehículo siniestrado
2	Informe de la aplicación del plan de contingencias detallado día por día (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros) de las acciones ejecutadas para el control y minimización de los impactos producto de la emergencia ambiental, firmado por el profesional responsable.
3	Informe sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas durante la emergencia ambiental.
4	Plan que contenga un Cronograma de aplicación de acciones de Primera Respuesta por ejecutar.
5	Informe documentado respecto a la causa que originó la Emergencia Ambiental.
8	Certificado de Inspección o mantenimiento del vehículo siniestrado.
9	Certificados de charlas, capacitaciones, talleres, etc. al conductor de la unidad siniestrada respecto de: Manejo a la defensiva, plan de contingencias, activación del plan de contingencias, seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, emergencias ambientales por carretera, fugas y derrames, entre otros relacionados a una emergencia ambiental.
10	Guía de Remisión del combustible que transportaba el camión cisterna siniestrado.
11	Ficha de seguridad del combustible transportado por la unidad.
12	Parte Policial.

(1) Numeración correlativa con el cuadro Nº 1: Documentación requerida por el Acta de Supervisión Nº 1.
Fuente: Carta S/N con registro N° 2021-E01-097749 y 2021-E01-099564.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

16. Al respecto, mediante el Informe de Supervisión[11], la OE Espinar advirtió que el administrado no presentó la siguiente documentación:

Cuadro N° 3: Documentación omitida por el administrado

N°[1]	Requerimiento	Cumplimiento
6	Informe documentado sobre disposición temporal, almacenamiento y manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos producidos por la emergencia ambiental (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de descontaminación o rehabilitación del área contaminada o afectada por la emergencia ambiental.	No remitió la información
7	Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la Emergencia Ambiental.	No remitió la información

(1) Numeración correlativa con el cuadro Nº 1: Documentación requerida por el Acta de Supervisión Nº 1.
Fuente: Informe Final de Supervisión N° 0020-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

17. En este punto, cabe precisar que, mediante Carta S/N con registro N° 2021-E01-099564, el administrado remitió –entre otros– un cronograma de actividades para la remediación de la emergencia ambiental, conforme se muestra a continuación:

[11] Párrafos 117, 118 y 119 del Informe de Supervisión.

Imagen N° 2: Cronograma de actividades para la remediación

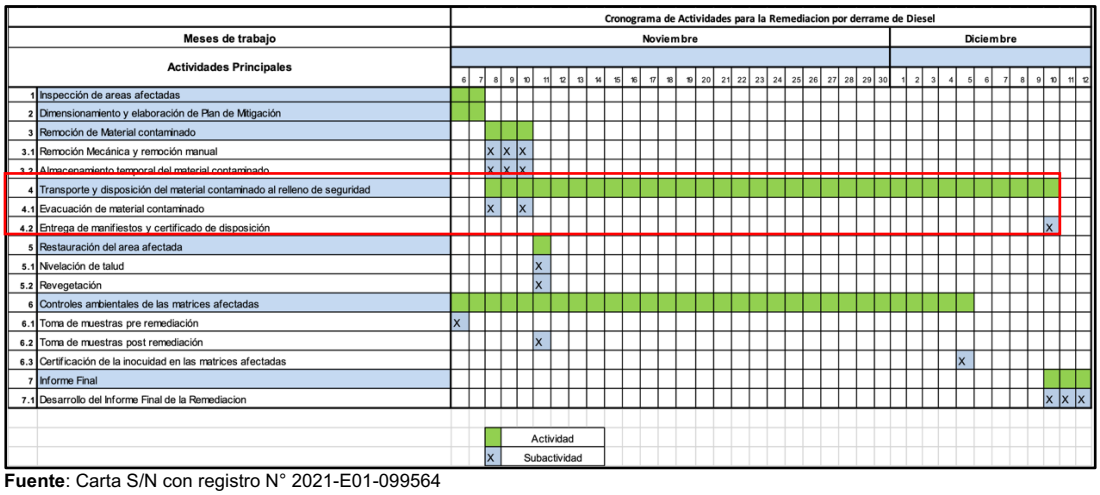

Fuente: Carta S/N con registro N° 2021-E01-099564

18. De la revisión de dicho cronograma, se advierte que: i) de acuerdo al ítem 4, el manejo de los residuos se realiza de manera constante durante la ejecución de las actividades de remediación hasta el 10 de diciembre de 2021 y, ii) de acuerdo al ítem 4.2, el 10 de diciembre de 2021 contarán con todos los manifiestos y certificados de disposición generados en el marco de las actividades de remediación.

19. Al respecto, en la misma línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**)[12], cabe precisar que, son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades y son los llamados a establecer un plan y/o cronograma de descontaminación.

20. En dicho contexto, siendo que el requerimiento de información está referido al manejo de los residuos generados en el marco de las acciones vinculadas a la emergencia ambiental, esta Subdirección estima pertinente evaluar la oportunidad del requerimiento de información; para ello, a continuación se muestra el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Oportunidad del requerimiento de información

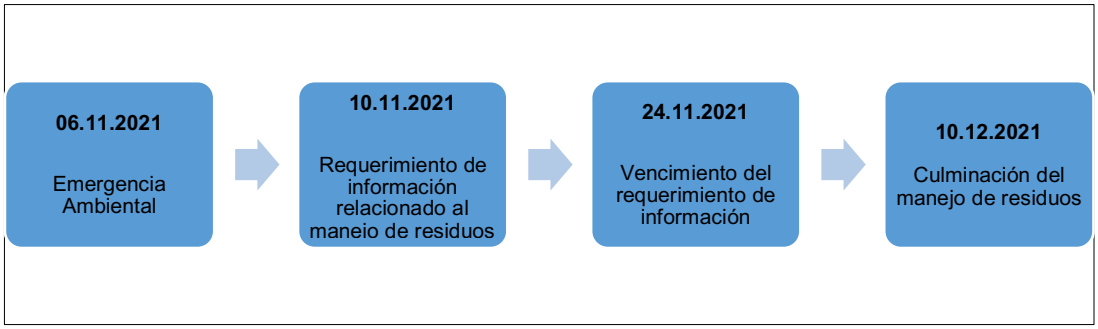

Fuente: Acta de Supervisión Nº 1 y Carta S/N con registro N° 2021-E01-099564
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

21. Conforme se advierte en el gráfico precedente, al momento del requerimiento de información, el administrado aún se encontraba gestionando los residuos asociados a la

[12] Conforme a la Resolución N° 170-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2020, Resolución N° 160-2020-OEFA/TFA-SE de 7 de setiembre 2020, Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020, entre otras.

emergencia ambiental; por lo que, no resultaba razonable requerir información que el administrado no contaba.

22. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señala -respecto del principio de razonabilidad- que la doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, *si y sólo sí* guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes[13].

23. Por tanto, en vista que a la fecha del Acta de Supervisión Nº 1 –remitida al administrado mediante Carta Nº 00067-2021-OEFA/ODES-CUS– no resultaba pertinente requerir información vinculada al manejo de los residuos generados en el marco de la emergencia ambiental, **corresponde declarar el archivo en este extremo del procedimiento administrativo sancionador**, en el extremo referido a que el administrado no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en:

    (i) Informe documentado sobre disposición temporal, almacenamiento y manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos producidos por la emergencia ambiental (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de descontaminación o rehabilitación del área contaminada o afectada por la emergencia ambiental.

    (ii) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la Emergencia Ambiental.

24. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado con relación al mencionado hecho imputado.

---

13 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 35, ha señalado lo siguiente:

> *"El numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*
> *La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.*
> *En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.*
> *Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.*
> *La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.*
> *La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.*
> *El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.*
> *La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, si y sólo si guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes.*
> *La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.*
> *Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental)."*
>
> *(Subrayado agregado)*

b.2) Documentación solicitada en el marco de la Supervisión Especial 2022

25. Con la finalidad de verificar las acciones de descontaminación realizadas por el administrado conforme a su Plan de Mitigación y Remediación de Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos[14], el 14 de enero de 2022, la OE Espinar llevó a cabo una nueva acción de supervisión.

- *Respecto de la documentación solicitada mediante el Acta de Supervisión Nº 2*

26. Mediante el Acta de Supervisión Nº 2, remitida a través de la Carta Nº 00022-2022-OEFA/ODES-CUS con registro 2021-I06-038680 depositada en la casilla electrónica del administrado el 25 de enero de 2022[15], la OE Espinar requirió información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables respecto de la emergencia ambiental, otorgando al administrado un plazo de siete (7) días hábiles, cuya fecha **venció el 3 de febrero de 2022**; conforme se cita a continuación:

> *"**ACTA DE SUPERVISIÓN***
> *(…)*

7. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
(…)		
2	*Informe final de remediación*	*Siete (7) días hábiles*

27. En este punto, en línea con lo señalado en reiterados pronunciamientos del TFA[16], cabe precisar que, el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe establecer como mínimo:

    a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

    b) La forma en la cual debe ser cumplida, esto es, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

    c) El modo o las condiciones para su respectivo cumplimiento, asegurando que el administrado no se sustraiga de su obligación. Ello garantiza el contenido y alcances de la información requerida.

28. Al respecto, cabe enfatizar que el cumplimiento de dicha disposición resulta importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual –en sentido amplio– comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

29. En ese contexto, a continuación, corresponde analizar si la información requerida mediante la Acta de Supervisión Nº 2, remitida a través de la Carta Nº 00022-2022-

---

14 Carta S/N de fecha 26 de noviembre de 2021 con HT: 2021-E01-099564.

15 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 107156. Cabe precisar que, si bien la referida constancia consigna como fecha de depósito 24 de enero de 2022, la misma fue realizada a las 08:03:38 PM; es decir, fuera del horario de atención establecido por el OEFA. En ese sentido, se debe entender que la notificación de la Carta Nº 00022-2022-OEFA/ODES-CUS surte efectos al día siguiente siguiente hábil; es decir, 25 de enero de 2022, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 15.1 y 15.2 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020.

16 Criterio empleado en las Resoluciones Nº 242-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2021, 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, 199-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021, 096-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 055-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de febrero de 2021, 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, entre otras.

OEFA/ODES-CUS, ha sido solicitada dentro de los lineamientos antes descritos (plazo, forma y modo):

Cuadro Nº 4: Requisitos del requerimiento de información

Requisito	Requerimiento de información
Un plazo determinado para su cumplimiento	Mediante Acta de Supervisión Nº 2, remitida a través de la Carta Nº 00022-2022-OEFA/ODES-CUS, se otorgó al administrado un plazo de siete (7) días hábiles para la remisión de la información requerida.
La forma en la cual debe ser cumplida	Mediante la Carta Nº 00022-2022-OEFA/ODES-CUS a través del cual remite el Acta de Supervisión Nº 2, se solicitó la presentación de los documentos mediante mesa de partes virtual del OEFA; es decir, se requirió el Informe Final de Remediación en formato digital.
El modo o las condiciones para su respectivo cumplimiento	Mediante el Acta de Supervisión Nº 2, remitida a través de la Carta Nº 00022-2022-OEFA/ODES-CUS, la OE Espinar requirió en términos generales el Informe Final de Remediación. Posteriormente, en el marco de la misma Supervisión Especial 2022, mediante la Carta Nº 0003-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ES, la OE Espinar precisó dicho requerimiento del siguiente modo: - Informe final de remediación de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996 En dicho contexto, se advierte que, la OE Espinar estimó la necesidad de precisar el modo o las condiciones para el respectivo cumplimiento del requerimiento de información. Por tanto, se colige que, a consideración de la OE Espinar, el presente requerimiento formulado mediante el Acta de Supervisión Nº 2, no garantizó el contenido y alcances de la información requerida; es decir, **no cumplió con el modo o las condiciones para su respectivo cumplimiento**.

Fuente: Acta de Supervisión Nº 2, remitida a través de la Carta Nº 00022-2022-OEFA/ODES-CUS
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

30. De lo expuesto en el cuadro precedente, se advierte que el requerimiento de información del Acta de Supervisión Nº 2 no cumplió los requisitos para su correcta formulación –específicamente, referido a la condición de cumplimiento– por lo que, no es posible exigir al administrado la remisión de la presente documentación solicitada por la OE Espinar.

31. Por tanto, **corresponde declarar el archivo en este extremo del procedimiento administrativo sancionador**, referido a que el administrado no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en:

(iii) Informe Final de Remediación

32. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado con relación al mencionado hecho imputado.

- *Respecto de la documentación solicitada mediante la Carta Nº 0003-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP*

33. Posteriormente, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan verificar la descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental, mediante la Carta Nº 0003-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP con registro 2021-I06-038680 y notificada con fecha 26 de abril del 2022[17], la OE Espinar le otorgó dos (2) días hábiles –cuya fecha **venció el 28 de abril de 2022**– para remitir la siguiente información:

[17] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 124951. Cabe precisar que, si bien la referida constancia consigna como fecha de depósito 25 de enero de 2022, la misma fue realizada a las 06:52:24 PM; es decir, fuera del horario de atención establecido por el OEFA. En ese sentido, se debe entender que la notificación de la Carta Nº 00022-2022-OEFA/ODES-CUS surte efectos al día siguiente siguiente hábil; es decir, 26 de enero de 2022, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 15.1 y 15.2 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020.

Cuadro N° 5: Documentación requerida mediante la Carta N° 0003-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP

N°	Documentación requerida
1	Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996
2	Evidencias y manifiesto del manejo de residuos sólidos peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996
3	Informe final de remediación de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996

Fuente: Carta Nº 003-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP e Informe Final de Supervisión N° 0020-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

34. El 27 de abril del 2022, mediante Carta S/N con registro 2022-E01-039581, el administrado solicitó la ampliación de plazo para la remisión de la información solicitada en Carta Nº 0003-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP.

35. En atención a la solicitud del párrafo precedente, mediante Carta Nº 0004-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP con registro N° 2022-E01-039581, notificada el 29 de abril de 2022[18], la OE Espinar otorgó al administrado la ampliación de plazo por tres (3) días hábiles para la remisión de lo solicitado, cuya fecha **venció el 5 de mayo de 2022**; sin embargo, el administrado no remitió la información requerida.

36. De lo anterior, mediante el Informe de Supervisión, la OE Espinar concluyó que el administrado no remitió la siguiente documentación solicitada:

Cuadro N° 6: Documentación no remitida por el administrado ante los requerimientos de información

N°	Requerimiento	Cumplimiento
2	Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996(2).	No remitió la información.
3	Evidencias y manifiesto del manejo de residuos sólidos peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996(2).	No remitió la información.
4	Informe final de remediación de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996(2).	No remitió la información.

(1) Documentación requerida mediante Acta de Supervisión Nº 2, remitida a través de la Carta Nº 00022-2022-OEFA/ODES-CUS.
(2) Documentación requerida mediante Carta Nº 0003-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP.
Fuente: Informe Final de Supervisión N° 0020-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

37. El presente extremo del hecho imputado Nº 1 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes; así como, en el análisis de la DSEM efectuado en el punto "3.7: Hecho analizado Nº 7" del Informe de Supervisión[19].

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

38. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que se ha hecho entrega de la información requerida por el OEFA, en los siguientes extremos:

---

18 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 125454. Cabe precisar que, si bien la referida constancia consigna como fecha de depósito 28 de abril de 2022, la misma fue realizada a las 07:13:32 PM; es decir, fuera del horario de atención establecido por el OEFA. En ese sentido, se debe entender que la notificación de la Carta Nº 0003-2022-OEFA/ODES-CUS surte efectos al día siguiente siguiente hábil; es decir, 29 de abril de 2022, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 15.1 y 15.2 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020.

19 Páginas de la 39 a la 43 del Informe de Supervisión.

Cuadro N° 7: Alegatos expuestos por el administrado

N°	Información requerida	Descargos
1	Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indican en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996	El presente requerimiento se ha hecho entrega el 14 de junio del 2022 a las 14:56, con registro 2022-E01-053257. El informe final de remediación ambiental el cual describe las actividades desarrolladas en función al Plan de Mitigación y Remediación entregado con fecha 26 de noviembre, asimismo dicho informe contiene: Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su plan de mitigación y remediación de las áreas impactadas por derrame de hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996 en el ítem 6 a partir de la página número 10 del informe, así mismo el análisis de los resultados y comparación con la norma se encuentran en el ítem 7, cuya fuente son los informes de ensayo emitidos por el laboratorio Técnica y Proyectos s.a. con números 000079970 - 000079971- 000079972 – 000079973 -000079974 – 000079975 los mismos que se encuentran anexados al informe en el anexo N° I, asimismo, las fotografías tanto de los muestreos de suelo pre remediación y post remediación se encuentran en el panel fotográfico con el número de fotografía 17, 18, 19 , 20, 21 y 22.
2	Evidencias y manifiesto del manejo de residuos sólidos peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E-996	Se remite las guías de remisión con fechas 08 y 10 de noviembre del 2021 emitidas por la EO-RS de Transporte Inversiones Merma. empresa operadora de residuos sólidos, que cuenta con registro autoritativo EO-RS-0038-18-40104 por una cantidad de 45.1TN evacuadas de la zona remediada.
3	Informe final de remediación de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996	Se ha hecho entrega el 14 de junio del 2022 a las 14:56, con registro 2022-E01-053257 del informe final de remediación ambiental el cual describe las actividades desarrolladas en función al Plan de Mitigación y Remediación entregado con fecha 26 de noviembre del 2021. En cuanto a la tipificación de sanción y la escala se ha considerado como agravante en la entrega fuera de plazo que la infracción se configuró existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna presente en el área de la emergencia ambiental, sin embargo, debe considerarse como atenuante que: i) la información fue remitida antes de la emisión de la presente resolución, y, ii) el 11 de noviembre del 2021, de acuerdo a los resultados obtenidos del muestreo de suelo y que obran en el archivo del OEFA, se había demostrado que en la zona impactada ya no existe una situación de daño ambiental potencial o real, debido a la culminación de la remediación del 11 de noviembre del 2021; ello se acredita con las concentraciones obtenidas para el parámetro TPH (F1, F2 y F3) en los informes de ensayo que obran al interior del Informe Final de Remediación entregado con fecha 14 de Junio del 2022.

Fuente: Escrito de descargos.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

39. En atención al escrito de descargos, se advierte que el administrado sostiene que cumplió con el requerimiento de información a través del documento remitido el 14 de junio de 2022 (Informe Final de Remediación que contiene resultados de monitoreo), así como a través de los anexos del escrito de descargos (guías de remisión). No obstante, cabe enfatizar que, los requerimientos de información formulados mediante la Carta N° 0003-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP contaban como fecha máxima del plazo de presentación hasta el 3 de mayo de 2022[20].

40. En este punto, en la misma línea de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos[21], esta Subdirección estima que a efectos de analizar la subsanación voluntaria como supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, corresponde evaluar el

[20] Mediante Carta Nº 0004-2022-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP con registro N° 2022-E01-039581, notificada el 28 de abril de 2022, la OE Espinar otorgó al administrado la ampliación de plazo por dos (2) días hábiles para la remisión de lo solicitado, cuya fecha venció el 3 de mayo de 2022.

[21] Criterio empleado en las Resoluciones N° 214-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, 222-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, 225-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

41. En el caso concreto, el presente hecho imputado versa sobre requerimientos de información a efectos de garantizar la eficacia de la supervisión, los que se encuentran enmarcados en un plazo de cumplimiento. Dichos requerimientos de información, cuentan con una oportunidad de cumplimiento, por lo que, habiéndose agotado los plazos se configura una infracción de naturaleza instantánea; en consecuencia, las acciones posteriores destinadas a cumplir con la remisión de la información no demuestran la corrección de la conducta infractora, es decir, no resulta subsanable, por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado.

42. Finalmente, cabe precisar que, los factores atenuantes alegados por el administrado se encontrarían asociados con la subsanación de la conducta y/o la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, previstos en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria; sin embargo, conforme se ha desarrollado previamente, cabe reiterar que el presente hecho imputado es de naturaleza instantánea (se configura al agotarse la oportunidad del cumplimiento); por lo que, las acciones posteriores no demuestran la subsanación y/o reversión de los efectos de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado.

43. En ese sentido, se evidencia que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador del presente hecho imputado.**

d) Conclusión

44. En virtud de lo expuesto previamente, **corresponde declarar el archivo del extremo** referido a no remitir al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en:

(i) Informe documentado sobre disposición temporal, almacenamiento y manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos producidos por la emergencia ambiental (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de descontaminación o rehabilitación del área contaminada o afectada por la emergencia ambiental
(ii) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la Emergencia Ambiental
(iii) Informe Final de Remediación

45. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en el presente Informe, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.

46. Asimismo, es preciso indicar que lo recomendado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos

similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

47. Por otro lado, por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en:

(iv) Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996
(v) Evidencias y Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996
(vi) Informe Final de Remediación de la Emergencia Ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996

48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador**.

IV. CORRECCIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[22].

50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[23].

51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[24] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

---

22 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

23 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

del artículo 22° de la Ley del SINEFA[25], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[26], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[27], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

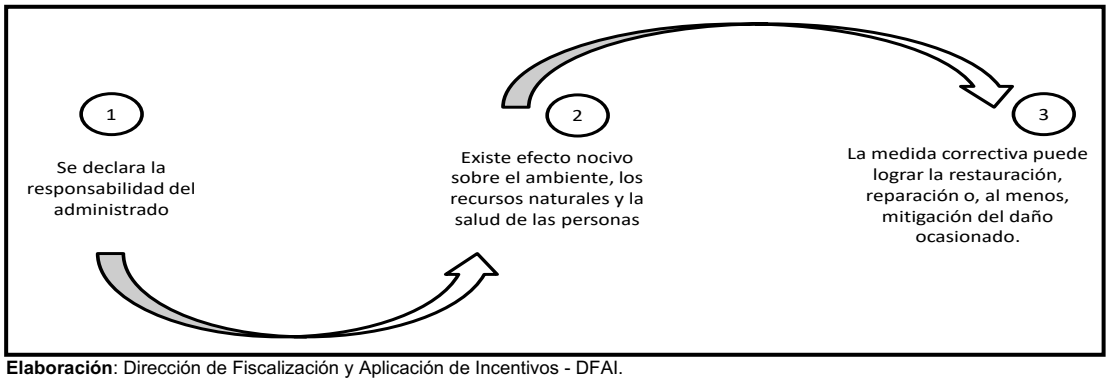

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

---

*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

25 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

26 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

27 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

53. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[28]. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[29] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[30]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

---

28 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

29 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

30 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[31], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Única conducta infractora

56. En el presente caso, el único hecho imputado está referido a que el administrado no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en:

(iv) Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996
(v) Evidencias y Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996
(vi) Informe Final de Remediación de la Emergencia Ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996

57. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.**

58. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la presunta conducta infractora descrita el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde proponer que se sancione con una multa total ascendente a **0.982 (cero con 982/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

31 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
***v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

Cuadro N° 8: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa
1	Francisco Carbajal Bernal S.A. no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en: (iv) Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996 (v) Evidencias y Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996 (vi) Informe Final de Remediación de la Emergencia Ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996	**0.982 UIT**
Multa total		**0.982 UIT**

60. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3644-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2023 por SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[32] y se adjunta al presente Informe.

61. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

63. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[33] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 11: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[34]	MC
1	Francisco Carbajal Bernal S.A. no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en: (i) Informe documentado sobre disposición temporal, almacenamiento y manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos producidos por la emergencia ambiental (previo al manifiesto de manejo de	SI	NO	-	NO	NO	NO

32 ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

33 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

34 En concordancia con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

	residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de descontaminación o rehabilitación del área contaminada o afectada por la emergencia ambiental (ii) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la Emergencia Ambiental (iii) Informe final de remediación.						
	Francisco Carbajal Bernal S.A. no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en: (iv) Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996 (v) Evidencias y Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996 (vi) Informe Final de Remediación de la Emergencia Ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

* No inicio del PAS.

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Francisco Carbajal Bernal S.A.** por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1[35] de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00158-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de **0.982 (cero con 982/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Francisco Carbajal Bernal S.A. no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en: (iv) Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996 (v) Evidencias y Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996	**0.982 UIT**

[35] En el extremo referido al requerimiento de información consistente en: (iv) Evidencias y resultados del monitoreo de suelo realizado, que se indica en su Plan de Mitigación y Remediación de las Áreas Impactadas por Derrame de Hidrocarburos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996, (v) Evidencias y Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996 y (vi) Informe Final de Remediación de la Emergencia Ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996.

	(vi) Informe Final de Remediación de la Emergencia Ambiental ocurrida el 06 de noviembre del 2021 de la unidad vehicular con placa V4A-841/V5E996	
Multa total		**0.982 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Francisco Carbajal Bernal S.A.** por la comisión de la conducta infractora contenidas en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00158-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Francisco Carbajal Bernal S.A.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1[36] de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00158-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Presunta conducta infractora
1	Francisco Carbajal Bernal S.A. no remitió al OEFA la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, conforme a la normatividad ambiental vigente, consistente en: (i) Informe documentado sobre disposición temporal, almacenamiento y manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos producidos por la emergencia ambiental (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de descontaminación o rehabilitación del área contaminada o afectada por la emergencia ambiental (ii) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la Emergencia Ambiental (iii) Informe final de remediación.

Artículo 4°. - Informar a **Francisco Carbajal Bernal S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Francisco Carbajal Bernal S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[37].

---

[36] En el extremo referido al requerimiento de información consistente en: (i) Informe documentado sobre disposición temporal, almacenamiento y manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos producidos por la emergencia ambiental (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de descontaminación o rehabilitación del área contaminada o afectada por la emergencia ambiental, (ii) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la Emergencia Ambiental y (iii) Informe final de remediación.

[37] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 7°. - Informar a **Francisco Carbajal Bernal S.A.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **Francisco Carbajal Bernal S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Francisco Carbajal Bernal S.A.** el Informe de Cálculo de Multa N° 3644-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/10/2023 18:01:14

MRLL/smh

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03784217"

03784217